

NOTA A DESPACHO. Popayán, 16 de junio de 2021. A la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 2 de junio de 2021. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad.- 19001-31-10-001-2021-00151-00

AUTO No.570.

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor WILLIAN FERNANDO GONZALEZ DAGUA a través de apoderado judicial, en contra de la señora ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno se ha corregido la demandada que nos ocupa, ahora bien revisada la misma, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y se ha cumplido con los requerimientos que al respecto consagra el Decreto 806 del 2020, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem, y artículo 7° de la Ley 25 de 1992, en consecuencia se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

En cuanto a la medida provisional de residencias separadas de los cónyuges, y custodia y cuidado personal de la hija menor de la pareja, se decretaran por ser viables a voces de los literal a) y b) del numeral 5° del artículo 598 del C.G.P..

En relación con la medida de alimentos provisionales a favor de la menor JENNY ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ tenemos que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, en armonía con el Decreto 2737 de 1989, y el literal c) numeral 5° del artículo 598 del C.G.P, y a su decreto se accederá, con la presunción de que la demandada al menos devenga el salario mínimo, pues no se puede tener certeza de la real capacidad económica de la misma, con la advertencia que dicho porcentaje puede ser modificado si las circunstancias en el transcurso del proceso así lo ameritan.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrada a través de apoderado judicial por el señor WILLIAN FERNANDO GONZALEZ DAGUA, en contra de la señora ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P..

Tercero.- Notifíquese a la demandada, señora ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la misma por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem.

Para tal efecto se le informa que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del mencionado decreto.

Cuarto.- Autorizar la residencia separada de los cónyuges WILLIAN FERNANDO GONZALEZ DAGUA y ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE a partir de la notificación de esta providencia.

Quinto.- Autorizar que la menor JENNY ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ quede provisionalmente bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor WILLIAN FERNANDO GONZALEZ DAGUA.

Sexto.- Señalar como cuota alimentaria provisional a favor de la hija menor JENNY ALEJANDRA GONZALEZ LOPEZ, a cargo de la demandada, señora ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE, la cantidad referente al porcentaje equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del SALARIO MINIMO LEGAL que rige en el respectivo año a partir del mes de junio del año en curso, los que debe depositar la obligada por mensualidades vencidas, en todo caso no sobrepasara los cinco primeros días del mes siguiente en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Popayán, en la cuenta No. 190012033001 como concepto seis (6), para ser entregados al demandante, señor WILLIAN FERNANDO GONZALEZ DAGUA, previa identificación personal.

Séptimo.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente** a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Octavo.- Notifíquese este auto a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia y Defensora de familia del ICBF de Popayán

Noveno.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517b71c7ef7daa66c500e4dfd6d462a859c8e613a5fc8870790961cf9a31c2fa

Documento generado en 16/06/2021 04:22:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**